



Resolución de Superintendencia

N° 507 -2017-SUCAMEC

Lima, 12 JUN 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de mayo de 2017, por el señor Moisés Martín Salomé Montenegro contra la Resolución de Gerencia N° 1540-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 243-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de junio de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

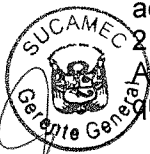
Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1 del artículo 216 establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal dispone que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1540-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en lo sucesivo, GAMAC) resolvió cancelar la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 245116, correspondiente a la pistola marca Bersa, calibre 380 AUTO, con número de serie 427590, cuyo titular es el señor Moisés Martín Salomé Montenegro (en adelante, el administrado) por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso; asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente el arma de fuego antes mencionada en los almacenes de la entidad, y se dispuso la anotación de los datos del administrado en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 11 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1540-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se revoque la misma y se le conceda la renovación de su licencia de posesión y uso,



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui

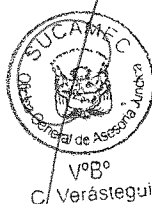
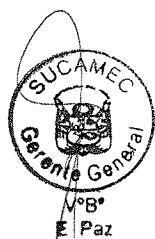
argumentando que "(...) carece de antecedentes penales desde el 2003, y en la sentencia de la 1ra Sala Penal Nacional de Lima de 3 años en el Exp. 99-91, NO se señala accesoria alguna, restringiendo temporal o definitivamente, el uso de arma de fuego o prohibiendo tramitar licencia alguna". Asimismo, señala que el año que tramitaba la licencia correspondiente, la SUCAMEC no exigía entre los requisitos el registro de antecedente histórico de condenas por delito doloso, sino que, por el contrario, en la licencia otorgada se señala "Restricciones: Ninguna". Además, esgrime que al pretender la SUCAMEC cancelar su licencia y pedir el internamiento del arma, se le está dejando a merced de la delincuencia criminal que azota al país, poniendo en riesgo su vida;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, mediante Dictamen Legal N° 243-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de junio de 2017, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700168925, se observa en el Oficio N° 18644-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 08 de febrero de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta en su contra por la 001° Sala Penal Corp. Nacional de Lima de fecha 27 de mayo de 1999, por delito de Robo Agravado, con pena de tres (3) años; en tal sentido, se evidencia que el administrado incumple la condición estipulada en el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, dicho dictamen legal conviene en precisar que el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento, 2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley, y 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencias condenatorias impuestas en su contra por la 001° Sala Penal Corp. Nacional de Lima de fecha 27 de mayo de 1999, en contra del señor Moisés Martín Salomé Montenegro), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299;





Resolución de Superintendencia

Que, respecto al argumento esgrimido por el administrado, referente a que *“carece de antecedentes penales desde el 2003, y en la sentencia de la 1ra Sala Penal Nacional de Lima de 3 años en el Exp. 99-91, NO se señala accesoria alguna, restringiendo temporal o definitivamente, el uso de arma de fuego o prohibiendo tramitar licencia alguna”*, cabe señalar que la disposición de cancelación de licencia no proviene de una accesoria de sentencia judicial, sino del mandato de la norma, en este caso la potestad de sanción estipulada en el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, antes citado, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 18644-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la citada Ley, puesto que cuenta con sentencia judicial por delito doloso. Cabe precisar que respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos (...)”*; por tanto, debe ser desestimado el argumento del administrado que señala que carece de antecedentes penales, toda vez que conforme a la exigencia de la norma, el administrado cuenta con antecedente histórico de condenas;

Que, en cuanto al alegato referido a que *“el año que tramitaba la licencia correspondiente, la SUCAMEC no exigía entre los requisitos el registro de antecedente histórico de condenas por delito doloso, sino que, por el contrario, en la licencia otorgada se señala Restricciones: Ninguna”*, cabe indicar que en la fecha en que fue emitida la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 245116 (14/04/2016), ésta fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN, las mismas que fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley N° 30299, a partir del día 06 de julio de 2016, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución;



Que, en contraposición a lo alegado en el extremo referido a que *“al pretender la SUCAMEC cancelar su licencia y pedir el internamiento del arma, se le está dejando a merced de la delincuencia criminal que azota al país, poniendo en riesgo su vida”*, cabe señalar que el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delictivos u otros eventos de inseguridad; lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la simple existencia de una exposición a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía preventiva constitucional como es la *“legítima defensa”*, el cual es un *“estado de necesidad”* vinculado a la defensa de cualquier derecho, ya sea personal o patrimonial; no obstante lo expuesto, cabe resaltar que el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley;



VºBº
E. Paz

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 243-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1540-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



VºBº
C. Verástegut

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de

Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

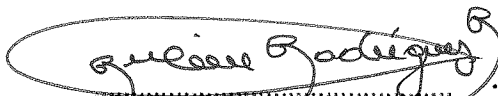
Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Moisés Martín Salomé Montenegro contra la Resolución de Gerencia N° 1540-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1540-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de abril de 2017.

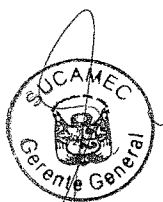
Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el Dictamen Legal N° 243-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui